

22033

**CANJE DE NOTAS**, constitutivo de acuerdo, de 13 de agosto de 1980 y 30 de septiembre de 1980, entre España y el Reino de los Países Bajos, sobre aplicación de los beneficios, privilegios e inmunidades establecidos en la convención sobre misiones especiales, anexo a la resolución 2530 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1969), a los participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, tanto en la Reunión Preparatoria de dicha Conferencia como en la Reunión Principal de la misma.

Excelentísimo señor:

La Reunión Preparatoria de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa se iniciará en el Palacio de Exposiciones y Congresos de Madrid el día 9 de septiembre próximo. La Reunión Principal de dicha Conferencia se iniciará, a su vez, el día 11 de noviembre próximo, no pudiéndose precisar por ahora su duración exacta.

España, por el momento, no es signataria de la Convención sobre Misiones Especiales, anexa a la Resolución 2530 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1969).

Para asegurar la protección y los beneficios en materia de privilegios e inmunidades de los participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, tanto en la Reunión Preparatoria como en la Principal, tengo la honra de informarle que, de manera excepcional y solamente por el período de duración de la Conferencia, las Autoridades españolas competentes aplicarán los beneficios, privilegios e inmunidades establecidos en la mencionada Convención sobre Misiones Especiales.

Esta Nota, así como su respuesta con su acuerdo por lo que respecta a su contenido, constituirán un acuerdo entre España y los Países Bajos, que entrará en vigor de manera provisional, en el momento que sea aprobado por el Consejo de Ministros de España, y de forma definitiva cuando se cumplan los requisitos que establece la legislación interna española.

Le ruego acepte, señor Embajador, las seguridades de mi alta consideración.

Madrid, 13 de agosto de 1980.

Excmo. Sr. Louis J. Goedhart, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Reino de los Países Bajos. Madrid.

Núm. 9.407

#### NOTA VERBAL

La Embajada del Reino de los Países Bajos saluda muy atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y tiene el honor de informar a ese Departamento que el Gobierno del Reino de los Países Bajos está de acuerdo con la aplicación de la Convención sobre Misiones Especiales, anexa a la Resolución 2530 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1969) para asegurar la protección y los beneficios en materia de privilegios e inmunidades de los participantes en la Conferencia antes citada, tanto en la Reunión Preparatoria como en la Principal.

La Embajada altamente apreciaría conocer tan pronto como sea posible la fecha en que entrará en vigor este acuerdo de manera provisional, en el momento en que sea aprobado por el Consejo de Ministros de España, y de forma definitiva cuando se cumplan los requisitos que establece la legislación interna española.

La Embajada del Reino de los Países Bajos aprovecha esta oportunidad para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores las seguridades de su más alta consideración.

Madrid, 30 de septiembre de 1980.

Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid.

El presente Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, entró en vigor provisional el 31 de julio de 1980, fecha en que fue aprobado por el Consejo de señores Ministros.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de octubre de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## MINISTERIO DE HACIENDA

22034

**ORDEN** de 11 de octubre de 1980 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, al 13 por 100, por un importe, ampliable, de 48.000 millones de pesetas.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2040/1980, de 10 de octubre, en uso de la autorización concedida al Gobierno para emitir Deuda pública por el artículo 23, 1, 1.º, de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1980, ha dispuesto la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable en tres y cinco años, por un importe de cuarenta y ocho mil millones

de pesetas, ampliable, con destino a financiar parcialmente las inversiones autorizadas por dicha Ley. En cumplimiento de lo dispuesto en el citado Real Decreto y en uso de la autorización concedida a este Ministerio para señalar el tipo de interés, condiciones, exenciones y demás características de la operación de endeudamiento por el número 2 del artículo 23 de la mencionada Ley;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

#### 1. Importe de la emisión.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 2040/1980, de 10 de octubre, la Dirección General del Tesoro, en nombre del Estado, emitirá Deuda del Estado, interior y amortizable en tres y cinco años, por un valor nominal, ampliable, de cuarenta y ocho mil millones de pesetas, con destino a financiar parcialmente las inversiones autorizadas por la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1980.

#### 2. Suscriptores de la emisión.

La emisión que por la presente Orden se autoriza estará destinada a ser suscrita por cualesquiera personas físicas o jurídicas.

#### 3. Representación de la Deuda.

La Deuda se formalizará en títulos al portador de 10.000 pesetas cada uno, divididos en dos series, A y B, representativa cada una de ellas de la mitad del importe de la emisión, y agrupados en láminas, con arreglo a la siguiente escala:

Número 1, de 1 título.  
Número 2, de 10 títulos.  
Número 3, de 100 títulos.  
Número 4, de 1.000 títulos.

#### 4. Características de la emisión.

##### 4.1. Tipo nominal de interés.

4.1.1. La Deuda que se emite devengará el interés anual del trece por ciento.

##### 4.2. Precios de cesión y períodos de suscripción.

4.2.1. La emisión que por esta Orden se autoriza se podrá suscribir en el transcurso de dos períodos temporales dentro del presente año.

4.2.2. El primer período de suscripción comenzará el día 15 de octubre de 1980 y finalizará el día 5 de noviembre del mismo año; los títulos que se suscriben en dicho período se cederán al 98 por 100 de su valor nominal y por un importe no inferior a 10.000 pesetas o múltiplos de esta cifra.

4.2.3. El segundo período de suscripción comenzará el día 1 de diciembre de 1980 y finalizará el día 20 del mismo mes y año; los títulos que se suscriban en dicho período se cederán a la par y por un importe no inferior a 10.000 pesetas o múltiplos de esta cifra.

##### 4.3. Beneficios fiscales.

4.3.1. Las personas físicas que suscriban o adquieran durante el año 1980 valores de esta Deuda podrán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1980, deducir de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el 22 por 100 de las inversiones realizadas. En cualquier caso, a la mencionada deducción le será aplicable lo dispuesto en el artículo 29, letra f), segundo, de la Ley 44/1978, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en lo referente al mantenimiento de la inversión y al límite máximo de la inversión a desgravar.

4.3.2. Las personas jurídicas, españolas o extranjeras, que suscriban valores de esta Deuda podrán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, 1, 1.º, de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1980, deducir el 10 por 100 del importe de dichas suscripciones en los términos previstos en el artículo 28 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, desarrollado por el Real Decreto 3081/1979, de 29 de diciembre. Para disfrutar de la mencionada deducción será requisito inexcusable el mantenimiento de la inversión durante un plazo mínimo de tres años.

4.3.3. Las personas jurídicas, españolas o extranjeras, que suscriban valores de esta Deuda podrán disfrutar de una bonificación del 95 por 100 de la parte de la cuota que corresponda a los rendimientos de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, 1, 1.º, de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1980, en los términos previstos en el artículo 25, c), 1, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, desarrollado por el Real Decreto 3061/1979, de 29 de diciembre.

##### 4.4. Fechas de amortización y pago de intereses.

4.4.1. Los títulos llevarán la fecha de 20 de diciembre de 1980, desde la cual comenzará el devengo de intereses, y, al dorso, cajetines con objeto de consignar el pago de aquéllos.

4.4.2. El pago de intereses se realizará por semestres vencidos mediante transferencia bancaria en 20 de junio y 20 de diciembre de cada año. El primer vencimiento a pagar será el correspondiente al 20 de junio de 1981.

4.4.3. Los títulos se amortizarán por su valor nominal: el cincuenta por ciento por sorteo, transcurridos tres años desde la fecha de emisión, y el cincuenta por ciento restante, transcurridos cinco años. Los tenedores de los valores que no hubieren resultado amortizados al tercer año podrán optar entre mantener los títulos en su poder hasta su amortización definitiva o canjearlos por títulos de Deuda del Estado de iguales características esenciales a los de la emisión realizada en fecha inmediata anterior a la del sorteo de amortización, siempre que las citadas características les sean de aplicación de acuerdo con la legislación en vigor.

#### 4.5. Otras características.

4.5.1. La Deuda que se emite por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado.

4.5.2. Los valores representativos de esta Deuda no serán pignoraables en el Banco de España, salvo autorización expresa, en cada caso, del Ministerio de Hacienda.

4.5.3. Dichos valores no serán computables para determinar el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos comerciales, industriales o mixtos y las Cajas de Ahorros han de mantener dentro del coeficiente de inversión establecido por las disposiciones vigentes.

4.5.4. Dada su condición de amortizable, la Deuda emitida se computará por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

4.5.5. A los títulos representativos de esta emisión serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974, dictada para aplicación y desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y de depósito de valores mobiliarios y, en consecuencia, dichos títulos se declaran incluidos en el sistema que la mencionada Orden establece.

#### 5. Procedimiento de suscripción de la Deuda.

5.1. El Banco de España negociará, mediante suscripción pública, por cuenta del Tesoro, la Deuda amortizable al 13 por 100 que se emite en virtud de la presente Orden.

5.2. La suscripción podrán efectuarla los interesados directamente en el Banco de España o por medio de los Bancos y banqueros, Cajas de Ahorro, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio Colegiados, Sociedades Gestoras de Patrimonios Mobiliarios y cualesquiera otros intermediarios financieros operantes en España, entregándose en el momento de la suscripción el importe de la cantidad total suscrita.

5.3. En el caso de que las cantidades que se suscriban excedan del importe que se ofrece en suscripción, se procederá a su prorrateo; quedarán exceptuadas del mismo las peticiones de cuantía no superior a un millón de pesetas nominales. Este prorrateo se efectuará por el Banco de España una vez conocido el importe total de las cantidades suscritas.

5.4. En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido.

Los recibos de efectivo por el importe de la suscripción no se considerarán documentos reintegrables a los efectos del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.

5.5. Los intermediarios financieros que colaboren en la emisión comunicarán al Banco de España los datos identificativos de los suscriptores correspondientes a los dos períodos de suscripción dentro del plazo que se establezca por el Ministerio de Hacienda.

5.6. En su día, por la suma adjudicada, se entregarán a los suscriptores las pólizas correspondientes intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio Colegiado, que devengará en esta operación únicamente el corretaje que señala el vigente Arancel, aprobado por Decreto de 15 de noviembre de 1950.

Las pólizas de suscripción intervenidas por los mediadores oficiales mercantiles se extenderán en ejemplares de la última clase.

#### 6. Producto y gastos de emisión.

6.1. El producto de la negociación de la Deuda que se emite se aplicará al Presupuesto de Ingresos, capítulo 9, «Variación de pasivos financieros», artículo 93, «Emisión de Deuda a largo plazo».

6.2. Los Bancos, Cajas de Ahorros y demás intermediarios financieros ingresarán en la cuenta del Tesoro en el Banco de España el importe de la cantidad negociada por cada uno de ellos dentro del plazo que se establezca por el Ministerio de Hacienda.

6.3. Los gastos de confección de los resguardos y títulos definitivos, comisiones, corretaje y pólizas de suscripción, publicidad y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones, se imputarán al crédito concedido por el Presupuesto en vigor, sección 5, «Deuda Pública», servicio 06, «Obligaciones diversas», capítulo 2, artículo 29, concepto 291.

6.4. Este Ministerio concertará con las Entidades que colaboren en la emisión la ejecución de los servicios de negociación y fijará el importe de las correspondientes comisiones.

6.5. El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas, que justificará debidamente, a la Dirección General del Tesoro, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

#### 7. Procedimiento para el pago de intereses.

7.1. El servicio de pago de intereses y amortización de esta Deuda estará a cargo del Banco de España, que lo realizará, a voluntad de sus tenedores, en Madrid o en sus sucursales. El pago se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria o Caja de Ahorros.

7.2. El pago de los intereses de los valores que constituyan la Deuda amortizable al 13 por 100, emisión de 20 de diciembre de 1980, integrados en el sistema que establece la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974, se ordenará por la Dirección General del Tesoro para su abono por el Banco de España mediante transferencia a las cuentas de las Entidades financieras correspondientes, las cuales, a su vez, procederán a consignar los importes en las cuentas designadas por los tenedores.

Cuando la Entidad depositaria realice una entrega de láminas a sus tenedores, con exclusión de títulos del sistema, aquélla consignará, en el primer cajetín disponible entre los existentes, diligencia que contendrá el nombre del tenedor y la fecha hasta la cual se han ejercitado los derechos.

7.3. Los intereses de los valores de esta Deuda no integrados en el sistema establecido por la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974 se abonarán en la forma y con los requisitos que se indican a continuación.

a) En el caso de que los valores estén en poder de una Entidad financiera por ser objeto de depósito voluntario o forzoso u operación análoga, la Entidad depositaria reclamará en cada vencimiento ante la Dirección General del Tesoro los intereses de los mismos para su abono a los interesados.

b) Cuando los valores permanezcan en poder de sus tenedores el pago se realizará a través de una Entidad financiera, ante la cual se presentarán las láminas para ejercitar el derecho al cobro.

En ambos supuestos, por la Entidad pagadora se consignará diligencia de haberse ejercitado los derechos de cobro de los intereses hasta el vencimiento respectivo.

La Entidad financiera ante la cual se reclame el cobro tendrá en su poder la lámina correspondiente hasta tanto esté ordenado el pago a favor de la Entidad por la Dirección General del Tesoro, salvo que el titular garantice el importe del vencimiento en los términos que con la misma convenga.

En todo caso, la Dirección General del Tesoro podrá avocar para sí la tramitación expresada anteriormente cuando las circunstancias específicas de la operación así lo aconsejen.

#### 8. Autorizaciones.

8.1. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquélla considere necesarios para acordar y realizar los gastos de publicidad y demás que origine la presente emisión de Deuda y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 11 de octubre de 1980.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

## M<sup>o</sup> DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**22035** CORRECCION de errores de la Orden de 24 de septiembre de 1980, por la que se desarrolla el Real Decreto 1527/1980, de 11 de julio.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 235, de fecha 30 de septiembre de 1980, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 21721, segunda columna, artículo 2.º, donde dice:

«Artículo 2.º. La cantidad objeto de anticipo no podrá exceder del 40 por 100 de las cuantías de las liquidaciones ordinarias